

Organiza:



PROCESO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES EN EL SECTOR GANADERO

Jorge Ibernón Fernández (Jefe de servicio de gestión y disciplina ambiental CARM)

24 de mayo de 2022



Autorización ambiental integrada

Ámbito de aplicación- Categoría 9.3 del anejo 1 del RD
Legislativo 1/2016, Ley IPPC :

- Cría intensiva de aves de corral o de cerdos:
 - a) que dispongan de más de 40.000 plazas para aves de corral. (85.000 pollos de engorde).
 - b) que dispongan de más de 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg. (2.500 plazas de más de 20 kg)
 - c) que dispongan de más de 750 plazas para cerdas reproductoras.



Autorización ambiental integrada

Procedimiento. Artículo 31 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo (LPAI):

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano autonómico competente para otorgarla acompañada de la documentación exigida por la normativa básica estatal.
2. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental simplificada, la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará una vez que el órgano ambiental haya finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
3. Cuando el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano autonómico competente remitirá copia del expediente de autorización ambiental integrada al órgano sustantivo para que éste realice la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.



Autorización ambiental integrada

Procedimiento. Artículo 32 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo (LPAI):

El procedimiento de autorización ambiental integrada comprenderá en todo caso un trámite de **información pública** que permita a cualquier persona física o jurídica examinar el expediente, exceptuándose de este trámite aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental ordinaria, la información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente a efectos de evaluación ambiental, de la forma establecida en la legislación estatal.

.....

5. Tras la realización de las actuaciones reguladas en los apartados anteriores, el **órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano sustantivo y el órgano ambiental continuarán los trámites** establecidos en la legislación que resulte, respectivamente, de aplicación en materia de autorización ambiental integrada, de autorización sustantiva o de evaluación de impacto ambiental.



Autorización ambiental integrada

Artículo 33 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo (LPAI):

Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente solicitará los informes preceptivos, remitiendo copia del expediente, al organismo de cuenca en el caso de vertidos al dominio público hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, y al ayuntamiento en que se ubique la instalación.

Artículo 34. Informe del ayuntamiento.

El ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación emitirá informe motivado sobre la adecuación de la instalación analizada **a todos aquellos aspectos que sean de su competencia**, y, en particular, los relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, así como los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y compatibilidad urbanística, si no se hubiese informado antes.



Autorización ambiental integrada

Artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo (LPAI). Contenido y publicidad.

La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo establecido por el artículo 22 del RDL 1/2016, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, e incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos. Cuando se trate de actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos, integrará las condiciones que son propias de la declaración de impacto ambiental.

Se consignarán separadamente las condiciones relativas a los vertidos al dominio público hidráulico, las que sean de competencia local, y aquellas que debe vigilar el órgano sustantivo respecto de las actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos.

La resolución mediante la que se otorgue o modifique la autorización ambiental integrada se publicará en el **Boletín Oficial de la Región de Murcia**.



Autorización ambiental integrada

Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

- En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá **comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación** tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.
- Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:
 - a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado.
 - b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada.
- En el plazo de **dos meses desde inicio de actividad**, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañara asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.



Autorización ambiental sectorial

Artículo 45. Remisión a la normativa estatal.

Son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, y comprenden: las relativas a la gestión de residuos, reguladas por la legislación de residuos; las de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas por la legislación de calidad del aire y protección de la atmósfera; y las de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.



Autorización ambiental sectorial

Artículo 46. Coordinación de actuaciones y trámites ambientales.

A las solicitudes de autorización ambiental sectorial se acompañará:

- a) La documentación necesaria de acuerdo con la normativa estatal reguladora de la autorización.
- b) La comunicación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en el caso de estar sujeto a ella (grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera), o justificación de haber realizado la misma ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- c) Comunicación previa al inicio de la actividad de producción y gestión de residuos, si resulta exigible, o justificación de haber realizado dicha comunicación previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- d) Informes a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el supuesto de actividades incluidas en su ámbito de aplicación.



Autorización ambiental sectorial

Artículo 46. Coordinación de actuaciones y trámites ambientales.

Las solicitudes se presentarán ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental, junto con la solicitud de inicio de evaluación ambiental ordinaria o simplificada, el cual la remitirá al órgano ambiental cuando proceda según la legislación estatal de evaluación ambiental.

Si el **proyecto no está sujeto a evaluación de impacto ambiental** de competencia autonómica, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente para concederlas.

Artículo 47. Procedimiento de autorización ambiental sectorial.

El procedimiento de autorización de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial se llevará a cabo según lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Las modificaciones de dichas instalaciones requerirán autorización



Autorización ambiental sectorial

Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B



Autorización ambiental sectorial

Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

GANADERÍA FERMENTACIÓN ENTÉRICA (10 04) Y GESTIÓN DE ESTIÉRCOL (10 05)

Vacuno de leche. Instalaciones con capacidad => 500 cabezas B

a.e.a., con capacidad => 50 cabezas y < 500 C

a.e.a., con capacidad < 50 cabezas –

Otro ganado vacuno. Instalaciones con capacidad => 600 cabezas B

a.e.a., con capacidad => 60 cabezas y < 600 C

a.e.a., con capacidad < 60 cabezas –

Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas B

a.e.a., con capacidad => 330 ovejas y < 3.300 C(5)

a.e.a., con capacidad < 330 ovejas –



Autorización ambiental sectorial

Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

GANADERÍA FERMENTACIÓN ENTÉRICA (10 04) Y GESTIÓN DE ESTIÉRCOL (10 05)

Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.500 cerdos B

a.e.a., con capacidad => 200 cerdos y < 2.500 cerdos C

a.e.a., capacidad < 200 cerdos -

Cerdas. Instalaciones con capacidad => 750 plazas de cerdas B

a.e.a., con capacidad => 75 plazas de cerdas y < 750 C

a.e.a., con capacidad < 75 plazas de cerdas -

Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras B

a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300 C

a.e.a., con capacidad < 330 cabras -



Autorización ambiental sectorial

Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

GANADERÍA GESTIÓN DE ESTIÉRCOL (10 05)

Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad => 40.000 gallinas B

a.e.a., con capacidad => 4.000 gallinas y < 40.000 C

a.e.a., con capacidad < 4.000 gallinas –

Pollos de engorde. Instalaciones con capacidad => 85.000 pollos B

a.e.a., con capacidad => 8.500 pollos y < 85.000 C

a.e.a., con capacidad < 8.500 pollos –

Otras aves de corral (patos, gansos o demás). Instalaciones con capacidad => 40.000 aves B

a.e.a., con capacidad => 4.000 aves y < 40.000 C

a.e.a., con capacidad < 4.000 aves –



Evaluación de Impacto Ambiental

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

- a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.



Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.



Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 84 de la Ley 4/2009 (LPAI). Proyectos sometidos a evaluación ambiental de proyectos.

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal.
2. A efectos de los establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.



ANEXO I DE LA LEY 21/2013: EIA ORDINARIA

Grupo 1. Ganadería.

a) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

- 1.º 40.000 plazas para gallinas.
- 2.º 55.000 plazas para pollos.
- 3.º 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 4.º 750 plazas para cerdas de cría.



Evaluación de Impacto Ambiental

ANEXO II DE LA LEY 21/2013: EIA SIMPLIFICADA

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

f) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

- 1.º 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 2.º 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 3.º 600 plazas para vacuno de cebo.
- 4.º 20.000 plazas para conejos.



CONCLUSIONES DE LAS MTDs EN EL MARCO DE LA DIRECTIVA 2010/75/UE

- Exigencias de la Directiva europea y normativa estatal.
- Etapas del PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
- Inventario de instalaciones para revisión de AAI en la Región de Murcia.



«Documento de referencia de Mejores Técnicas Disponibles (MTD)»

Documento resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las Emisiones Industriales, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen:

- Las técnicas aplicadas.
- Las emisiones actuales y los niveles de consumo.
- Las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las MTDs.
- **Las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).**
- Las técnicas emergentes.



D.2020/2009 Conclusiones MTD - Tratamiento superficies con disolventes orgánicos	(PDF, 853KB)
D. 2019/2031 Conclusiones MTD, Industrias de alimentación, bebida y leche	(PDF, 786KB)
D. 2019/2010 Conclusiones MTD, para la incineración de residuos	(PDF, 729KB)
D. 2018/1147 Conclusiones MTD - Tratamiento de residuos	(PDF, 750KB)
D. 2017/1442/UE Conclusiones MTD Grandes instalaciones de combustión (ES)	(PDF, 934KB)
D. 2017/1442/UE Conclusiones MTD Large combustion plants(EN)	(PDF, 1569KB)
D. 2017/302/UE Conclusiones MTD - Cría intensiva de aves o cerdos (ES)	(PDF, 757KB)
D. 2016/902/UE Conclusiones MTD - Sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico	(PDF, 524KB)
D. 2017/2117 Conclusiones MTD-Química de gran volumen de producción	(PDF, 825KB)
D. 2016/1032/UE Conclusiones MTD - Industrias de metales no ferrosos	(PDF, 1490KB)



Artículo 26,2 del RDL 1/2016. *Revisión de la AAI.*

En un plazo de **cuatro años** a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el órgano competente garantizará que:

a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, **en particular, del artículo 7;** y

b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.



El procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada se establece en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación:

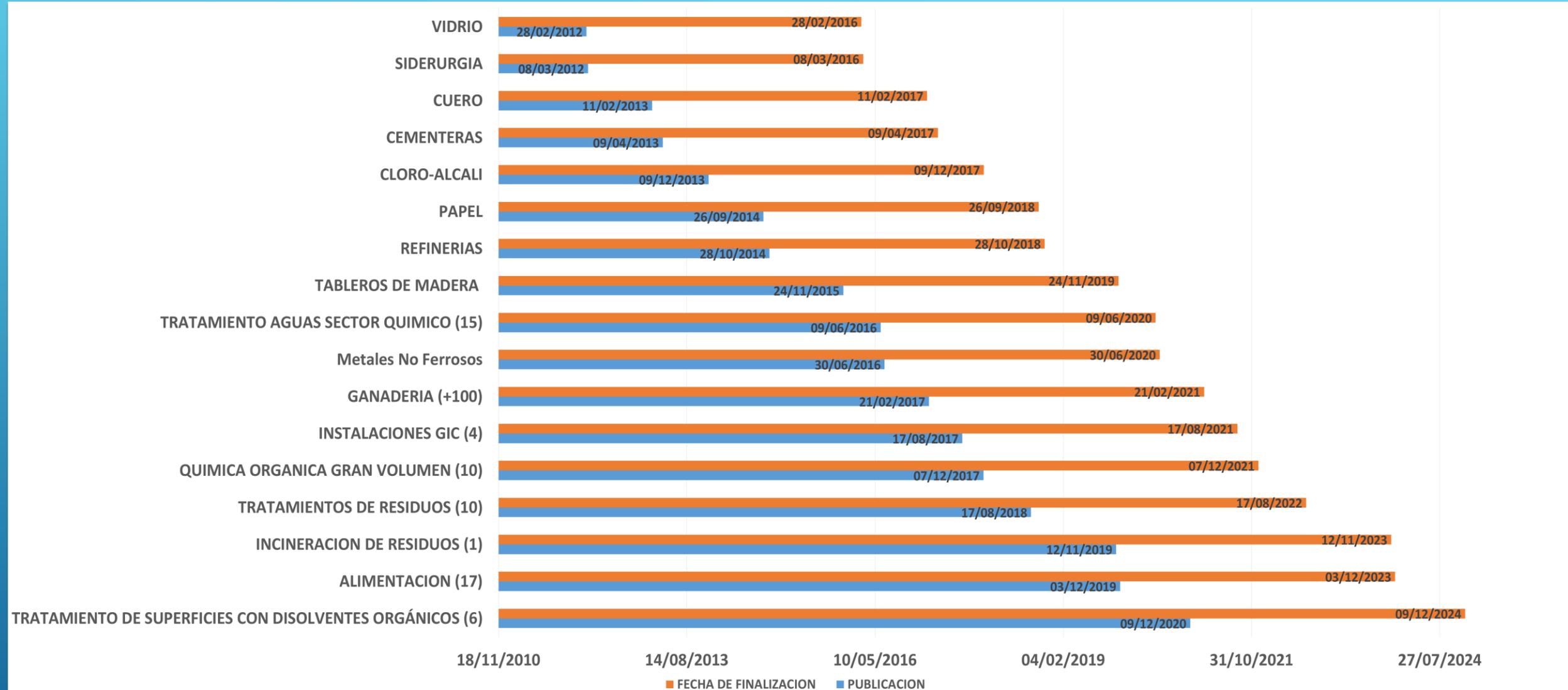
- “...tras la publicación de las conclusiones relativas a las MTD, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada solicitará previamente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias ambientales de su competencia que, en el plazo de diez días, indiquen qué documentación estiman necesario revisar.”

La DG de Medio Ambiente solicita la documentación que estiman necesaria revisar a:

- Ayuntamientos.
- Confederación Hidrográfica del Segura.
- Otros órganos que deban pronunciarse en el ámbito de la AAI.



- Una vez recibidos los pronunciamientos anteriores, se requiere a los titulares para que en 15 días aporten la documentación necesaria.
- Información Pública (20 días).
- Remisión del expediente completo a:
 - Ayuntamiento.
 - Confederación Hidrográfica del Segura.
 - Resto de órganos que deban informar.
- Evaluación técnica del proyecto en su conjunto.
- Trámite de audiencia - Propuesta de Resolución de AAI
- Resolución de AAI





Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

Artículo 24: los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar. Dichos operadores quedan a su vez obligados a comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera, quién establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimiento de esta obligación.

Por medio de dichas garantías se pretende asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales.



El artículo 33 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad y establece el procedimiento a seguir para la determinación de su cuantía. De acuerdo a ese mismo artículo, el operador, una vez determinada la cuantía de la garantía financiera, y en su caso, constituida, deberá presentar a la autoridad competente, la Dirección General de Medio Ambiente, una declaración responsable con la información mínima que se indica en el ANEXO IV.1 del citado Reglamento.

Si queda exento, la declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el ANEXO IV.2.



ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES	GARANTÍA FINANCIERA	DECLARACIÓN RESPONSABLE
Daño con reparación > 2.000.000 €	OBLIGATORIA	ANEXO IV.1 Real Decreto 2090/2008.
Daño con reparación > 300.000 € y < 2.000.000 € No dispone de Registro EMAS o ISO 1400		
Daño con reparación < 300.000 € Con Registro EMAS o ISO 14001	NO OBLIGATORIA	ANEXO IV.2 Real Decreto 2090/2008.

De acuerdo a estas órdenes la constitución de la garantía financiera será obligatoria para los operadores, en las siguientes fechas:

Operadores de Nivel de prioridad 1. 31.10.2018.

Operadores de Nivel de prioridad 2. 31.10.2019.

Operadores de Nivel de prioridad 3. 16.10.2021.(*)

(*) Para las actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos, con nivel de prioridad 3, la fecha para constituir la garantía financiera obligatoria es 16/10/2022.



Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

«ANEXO I bis

Actividades a las que hace referencia el artículo 70 bis

1. Cría de bovinos, cerdos y aves de corral en instalaciones de 150 o más unidades de ganado mayor (UGM).
2. Cría de cualquier combinación de los siguientes animales: bovinos, cerdos, aves de corral, en instalaciones de 150 o más UGM.

El equivalente aproximado en UGM se basa en los tipos de conversión establecidos en el anexo II del Reglamento de ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014,».



Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CRÍA DE AVES DE CORRAL, CERDOS Y BOVINOS

Tras el título «CAPÍTULO VI bis» se insertan los siguientes artículos 70 bis a 70 decies:

Artículo 70 bis. Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a las actividades indicadas en el anexo I bis que alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el citado anexo.

Artículo 70 ter. Norma de adición

Si dos o más instalaciones se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, las instalaciones en cuestión se considerarán una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad a que se refiere el artículo 70 bis.

Artículo 70 quater. Permisos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ninguna instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo funcione sin un permiso y que su funcionamiento cumpla las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 decies.



Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

Artículo 70 quater. Permisos

Las solicitudes de permisos contendrán al menos una descripción de los siguientes elementos:

- a) la instalación y sus actividades;
- b) el tipo de animal;
- c) la capacidad de la instalación;
- d) las fuentes de las emisiones de la instalación;
- e) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios.



Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)

Artículo 70 decies. Normas de explotación

1. La Comisión establecerá normas de explotación que contengan requisitos coherentes con el uso de las mejores técnicas disponibles para las actividades enumeradas en el anexo I bis que incluirán lo siguiente:

- a) valores límite de emisión;
- b) requisitos de control;
- c) prácticas de esparcimiento sobre la tierra;
- d) prácticas de prevención y mitigación de la contaminación;
- e) valores límite de comportamiento medioambiental;

.....